



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00028-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LILIA CASTELLANOS CASAS
DEMANDADO	RICARDO PAJARITO VELOZA

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 82 del código general del proceso deberá indicar los fundamentos de derecho.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del código general del proceso, esto es indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” En razón a que no obra acápite de notificaciones.

TERCERO: Debe indicar la competencia y tramite que se le debe impartir a la presente demanda.

CUARTO: La demanda debe ser suscrita por el apoderado judicial.

QUINTO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del código general del proceso, esto es indicar los Anexos de la demanda y aportarlos.

SEXTO: Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del código general del proceso deberá indicar las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

SÉPTIMO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ